

**EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y PROPIEDAD
COLECTIVA DE LA TIERRA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PERÚ.
ANÁLISIS HECHO EN BASE A LA SITUACIÓN DE 14 COMUNIDADES EN EL
DEPARTAMENTO DE LORETO**

**THE EXERCISE OF THE RIGHT TO LEGAL PERSONS AND COLLECTIVE
PROPERTY OF THE LAND OF INDIGENOUS PEOPLES IN PERU. ANALYSIS
MADE BASED ON THE SITUATION OF 14 COMMUNITIES IN THE
DEPARTMENT OF LORETO**

Ana María González Watson
Consultora en desarrollo rural
Earth Innovation Institute
agonzalezwatsonm@gmail.com
Perú, Lima

Recibido: 04 de noviembre de 2019

Aceptado: 09 de noviembre de 2019

SUMARIO

- Introducción
- El desarrollo de la categoría jurídica de comunidad nativa en las constituciones peruanas.
- El desarrollo del concepto de pueblos indígenas en la legislación peruana.
- El reconocimiento de las comunidades nativas en la práctica.
- El proceso de titulación.
- La falta de una política pública intercultural que asegure de manera efectiva el
- derecho a la propiedad a la tierra.
- Conclusiones
- Anexo I: Comunidades tituladas entre 1974 y 1978 en el departamento de Loreto
- Anexo II: Presupuesto para levantamiento de suelos con fines de CTCUM.
- Anexo III: Respuesta negativa de SERFOR sobre redimensionamiento de BPP.

ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla N° 1 - Estado situacional sobre el reconocimiento y tenencia de tierras de 14 comunidades kichwas.

RESUMEN

La autora expone críticamente la problemática que existe en las normas que regulan los procedimientos para el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica y el efectivo ejercicio al derecho a la tierra de las comunidades nativas que aún subsiste en el país.

Además, tiene como objetivo determinar que, en esta materia, pese a que el Estado ha ratificado compromisos internacionales sobre el reconocimiento, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, en los casos en los que las comunidades se encuentran impedidas de inscribir sus títulos por una superposición, causada incluso por el mismo Estado, desconoce normas fundamentales del derecho administrativo, perjudicando innecesariamente a estas poblaciones que se encuentran entre las más vulnerables, omitiendo su obligación de protegerlas. Asimismo, tiene como propósito verificar la necesidad de que se establezcan mecanismos que salvaguarden la propiedad de las tierras de las comunidades durante los años que demora el Estado en reconocer y titular a una comunidad.

Finalmente, la autora concluye que el Estado no está garantizando en la práctica el reconocimiento y el derecho a la propiedad

de estas poblaciones y que no solo se hacen necesarios cambios en la legislación actual sino que es imprescindible desarrollar una política pública que incluya proyectos productivos sostenibles que sean planteados con un enfoque intercultural, es decir, reconociendo la relación intrínseca de interdependencia entre las comunidades y los recursos naturales que los rodean así como el carácter diversificado en sus actividades de subsistencia que forman parte de su cultura.

ABSTRACT

The author critically exposes the problem that exists in the norms that regulate the procedures for the recognition and registration of legal status and the effective exercise of the native communities that still exist in the country.

In addition, it aims to determine that, in this area, despite the fact that the State has ratified international commitments on the recognition, protection and promotion of the rights of indigenous peoples, in cases where communities are unable to register their titles by an overlap, caused even by the same State, ignore fundamental norms of administrative law, unnecessarily harming these populations that are among the most vulnerable, omitting their obligation to protect them. It also has the purpose of verifying the need for mechanisms to be established that safeguard the ownership of the lands of the communities during the years it takes the State to recognize and title a community.

Finally, the author concludes that the State is not guaranteeing in practice the recognition and the right to property of these populations and that not only changes in current legislation are necessary but that it is essential to develop a public policy that includes sustainable productive projects that are raised with an intercultural approach, that is, recognizing the intrinsic interdependence relationship between the communities and the natural resources that surround them as well as the diversified character in their subsistence activities that are part of their culture.

PALABRAS CLAVE

Amazonía; derecho colectivo a la propiedad de la tierra; pueblos indígenas; comunidades nativas; desarrollo sostenible.

KEYWORDS

Amazon; collective right to land ownership; Indigenous villages; native communities; sustainable development.

INTRODUCCIÓN

Este artículo aborda la problemática que existe en el marco legal peruano que regula los procedimientos que las comunidades nativas deben seguir para obtener su reconocimiento, personería jurídica, la titulación de sus tierras y acceder al aprovechamiento de los recursos de sus bosques, que constituyen la base de su economía y subsistencia, junto con los recursos hidrobiológicos.

La autora, para el planteamiento de este problema inicia el análisis con el tratamiento del concepto de comunidades nativas en las constituciones peruanas y el concepto de pueblos indígenas desarrollado en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

Asimismo, se estudia los artículos 88 y 89 del Capítulo VI del Régimen Agrario de las Comunidades Campesinas y Nativas de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a la propiedad sobre la tierra y les reconoce existencia legal; igualmente, los procedimientos establecidos por normas de menor jerarquía que deben seguir antes de gozar efectivamente de estos derechos.

La investigadora identifica además, graves casos de superposición de derechos sobre el espacio que habitan, generadas por el propio Estado, imposibilitando su inscripción en los Registros Públicos y colocándolas en un estado de vulnerabilidad e incertidumbre permanente.

Asimismo se reflexiona en torno a la falta de una política pública intercultural, que no solo asegure el derecho a la propiedad a la tierra de las comunidades a través de un título, sino que también genere el desarrollo social y económico sostenible que reconozca la interdependencia de las comunidades con el bosque así como el carácter diversificado de sus actividades de subsistencia, dándole mayor contenido y valor a las tierras comunales y sus recursos.

Por ello el presente artículo tiene por objetivo demostrar que la normatividad nacional destinada a garantizar el derecho a la propiedad

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

de la tierra y el acceso a los recursos forestales de las comunidades nativas tiene carencias, contradicciones, vacíos normativos y graves cuellos de botella que dificultan e incluso pueden llegar a anular, el ejercicio de este derecho.

EL DESARROLLO DE LA CATEGORÍA JURÍDICA DE COMUNIDAD NATIVA EN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS.

A pesar de que los pueblos indígenas habitaban el territorio peruano desde tiempos precolombinos y habían constituido una gran reino, que aún hoy es una de las bases más sólidas de la nación, la legislación peruana no los visibilizó sino hasta la promulgación de la Constitución de 1920, la cual adoptó dos artículos con los que se da inicio al desarrollo del derecho de estos pueblos reconociéndolos, por primera vez, con la categoría de comunidades indígenas y otorgando a sus tierras la característica de imprescriptibles.

Dichos artículos decían textualmente lo siguiente:

Artículo 41°:

“Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades indígenas son imprescriptibles y solo podrán transferirse mediante título público en los casos y forma que establezca la ley”.

Artículo 58°:

“El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades.

La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que le corresponden”.

Se debe tener presente que el concepto jurídico de la comunidad indígena que se desarrolló en esta constitución hacia alusión, principalmente, a las poblaciones oriundas de la costa y la sierra, ignorando a la población amazónica, que no era mencionada por la legislación de manera explícita. Era como si las comunidades amazónicas no existieran, a pesar de que ya por entonces empezaba el *boom* del caucho que fue brutalmente explotado y avasallaba las poblaciones originarias de la Amazonía.

El reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas mejoró

considerablemente con la Constitución de 1933, promulgada durante el gobierno de Luis Sánchez Cerro; esta constitución, a diferencia de la anterior, dedica uno de sus títulos a desarrollar los derechos de a quienes denomina “comunidades indígenas”. Esta Constitución, además de garantizar la integridad de la propiedad de las comunidades, le da el carácter de imprescriptible, inajenable e inembargable.

En 1974, 41 años después de dada la Constitución de 1933, durante el gobierno revolucionario del General Velasco Alvarado, se publicó el Decreto Legislativo N°. 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, reconociendo a las entonces llamadas comunidades de indígenas amazónicos, existencia legal, personería jurídica, derechos territoriales y autonomía, bajo la nueva categoría jurídica de "comunidades nativas".

Esta nueva categoría junto con la de comunidades campesinas, fueron recogidas por la Constitución de 1979, señalando a la letra en el artículo 161° que:

Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

Sobre las tierras de las comunidades, el artículo 163, mantiene las características de inembargable, imprescriptible e inalienable “salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad pública”.

La última Constitución, la de 1993 mantiene las categorías de comunidades nativas y campesinas. El artículo 88 garantiza su derecho a la propiedad de la tierra y el artículo 89 señala que:

“...tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras

es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior (...).”

Como se puede apreciar, esta constitución les quito a las tierras comunales las características de inembargables e inajenables, características que sin embargo se mantienen en el artículo 136 del Código Civil pero que, en cuanto a su existencia, este código, la condiciona a la inscripción en el registro respectivo y su reconocimiento oficial.

EL DESARROLLO DEL CONCEPTO DE PUEBLOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Hasta el año 2011, ninguna norma definía el concepto de pueblos indígenas, pese a que el Estado Peruano había ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (Convenio 169 de la OIT), entrando en vigor para el Perú el 2 de febrero de 1995; las normas, incluidas las constituciones hacían referencia a “comunidades campesinas”, “comunidades nativas”, o “comunidades indígenas” sin hacer referencia al termino de “pueblos indígenas”.

El Convenio 169 de la OIT fue aprobado en 1989 por la Asamblea de la Organización Internacional del Trabajo, esta herramienta internacional desarrolló el concepto de pueblo indígena, territorio, auto determinación entre otros conceptos y derechos que fueron interpretados y ampliamente tratados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma OIT y otras instituciones.

En el Perú, es recién con la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta previa a los Pueblos Indígenas u Originarios Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del 30 de agosto del 2011 que se empieza a desarrollar este concepto.

El artículo 7 de esta norma da el siguiente concepto:

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.

b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.

c) Instituciones sociales y costumbres propias.

d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. (...)

El mismo artículo continúa con la definición, mencionando algo que es de vital importancia para comprender que las comunidades campesinas, ya sean de la costa, de la sierra, rondas campesinas, ribereña amazónica, etc., al igual que las comunidades nativas, son una categoría de pueblos indígenas u originarios:

(...) Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

Además, a raíz del artículo 20 de esta norma, el Ministerio de Cultura crea la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios, la que a la fecha reconoce a 55 pueblos indígenas, dando información sobre su familia lingüística, ubicación, entre otros datos que antes no se tenía de una fuente oficial.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS EN LA PRÁCTICA

Pese a que la constitución vigente les reconoce existencia legal, para que las comunidades nativas puedan ser reconocidas e inscritas como tales, deben cumplir con un procedimiento administrativo muy complejo, que lo podemos dividir en dos etapas, la primera a cargo de las oficinas llamadas Agencias Agrarias que pertenecen a la Dirección Regional Agraria, en adelante DRA y la segunda etapa a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a la que haremos referencia por sus siglas, SUNARP. Es importante señalar que estas normas datan desde los años setenta del siglo pasado hasta años mucho más

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

recientes, por lo cual los contextos en los que fueron pensadas estas normas son diversos y, desde el punto de vista de la autora, esta es una de las principales causas de la falta de armonía en el procedimiento de inscripción y reconocimiento.

La primera etapa esta normada por las siguientes disposiciones: el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; su reglamento, el Decreto Supremo N° 003-79-AA, ambas normas son de 1978 y 1979, respectivamente; la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, Aprueban los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, Modificación de los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y Anexos, del 15 de agosto y 05 de diciembre de 2016, respectivamente.

La segunda etapa esta regulada también por las resoluciones N° 0435-2016-MINAGRI y N° 0589-2016-MINAGRI antes mencionadas y por la Resolución N° 122-2013-SUNARP-SN, Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas de fecha 29 de mayo de 2013 y la Resolución N° 345-2013-SUNARP/SN que aprueba la Guía General para la inscripción de actos y derechos de las Comunidades Nativas de fecha 17 de diciembre de 2013.

En el Título II del Decreto Ley N° 22175, se disponen tres artículos sobre el reconocimiento de estas comunidades los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 7°.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8°.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Cejas de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 14°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-79-AA:

La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos que determinen que la Comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales.

b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución pronunciándose sobre la inscripción de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

Con la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG del 27 de noviembre de 2009, se aprobó la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales Agrarias derivadas de la función específica del literal "n" del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entre ellos los de "reconocimiento de comunidades nativas" y el de "demarcación del territorio de comunidades nativas". Esta transferencia de funciones fue declarada concluida el 11 de mayo de 2011 a través de la Resolución Ministerial N° 114-2001-VIVIENDA.

En la Resolución Ministerial N° 0811-2019-AG se describen los requisitos que las comunidades deben cumplir y se fija como plazo para ser atendido por la Agencia Agraria 30 días hábiles. Los requisitos desarrollados son los siguientes:

1. Solicitud a la Dirección Regional Agraria
2. Copia simple del DNI del solicitante

3. Copia del acta en que se acuerda solicitar el reconocimiento de la Comunidad Nativa y se elige a los representantes para lograr dichos fines

4. Relación de miembros de la Comunidad.

5. Croquis del territorio.

Ahora bien, teniendo como uno de los objetivos el uniformizar y agilizar el procedimiento para todos los Gobiernos regionales amazónicos el Ministerio de Agricultura y Riego, elaboró las resoluciones ministeriales N° 0435-2016-MINAGRI y N° 0589-2016-MINAGRI, antes mencionados, las que contienen los aportes del Ministerio de Cultura que según su ley de creación, Ley N° 29565, “tiene entre sus funciones compartidas acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales”.

Estos lineamientos establecen los procedimientos a seguirse una vez recepcionada la solicitud de reconocimiento o cuando la entidad decide hacerlo de oficio. Sin embargo, del trabajo realizado con la Agencia Agraria de Maynas, del Departamento de Loreto, se ha podido concluir que:

- No se han encontrado casos en los que la agencia agraria haga reconocimientos de oficio, esto debido a que no cuenta con el presupuesto suficiente y tiene una alta carga de trabajo.
- Las comunidades que llegan sin el apoyo de alguna organización normalmente deben volver reiteradas veces pues no conocen los requisitos, en muchos casos los miembros de las comunidades no cuentan con documento de identidad y no saben leer y escribir por lo que los requisitos de presentar una copia del DNI y el acta de acuerdo de la comunidad en la que se solicita el reconocimiento constituyen las primeras trabas que deben sortear, a esto se le debe sumar la grandes distancias que deben navegar para llegar a la ciudad de Iquitos y el alto costo del combustible que usan para poder movilizarse vía fluvial.
- De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, sobre la

conformación del Equipo Técnico especializado a cargo de realizar el proceso desarrollado en su inciso 4.2.2 señala que deberá incluir:

- (...)

- Un especialista del Gobierno Regional en ciencias sociales (Antropólogo, Sociólogo, Historiador y Arqueólogo), o de otras especialidades afines, con experiencia mínima de cinco (05) años en actividades de campo en comunidades nativas.

- Un/a intérprete o traductor familiarizado con el contexto local, de ser necesario para la comunicación con la comunidad. De preferencia inscrito en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, creado por Decreto Supremo N° 002-2015-MC.

Asimismo, se podrá contar con la participación de un representante de la organización indígena de la jurisdicción o líderes de Comunidades Nativas, de resultar fundamental para la comunicación con la población.

(...).

En el caso de la Agencia Agraria de Loreto, el personal a cargo de llevar el proceso de reconocimiento consta de solo un ingeniero agrónomo, por lo que el requisito antes señalado es difícil de cumplir. Además se debe tener en cuenta que no solo no se cuenta con el personal requerido sino que este requisito eleva el costo de la salida de campo para realizar el trabajo, elevando el costo general del procedimiento.

De acuerdo a las resoluciones ministeriales antes referidas, una vez que se haya cumplido con las fases previstas de campo y de gabinete, se elaborará el informe técnico correspondiente el cual se pronunciará sobre la procedencia o no del reconocimiento e inscripción. En caso el informe sea favorable para la comunidad, de acuerdo a los incisos 4.3 y 4.4 la Dirección Regional Agraria expedirá la Resolución de Reconocimiento e Inscripción en el Directorio Regional de Comunidades Nativas, además una copia autenticada de esa resolución junto con la constancia que ha quedado firme se remitirá al MINAGRI, para su inscripción en el Directorio Nacional de Comunidades Nativas.

Ya en la segunda etapa, una vez que la DRA haya remitido de oficio el título a la SUNARP,

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

la personería jurídica se obtiene luego de la evaluación realizada por el registrador de turno, quien dispone la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas después de haber verificado que se cumple con los requisitos dispuestos por las resoluciones N° 122-2013-SUNARP-SN y N° 345-2013-SUNARP/SN.

La problemática identificada, durante esta etapa, es que los principales registros de la SUNARP no cruzan información entre sí, pues contienen derechos distintos. Sin embargo se ha podido constatar que en materia de comunidades este cruce de información se hace necesario para salvaguardar su derecho al territorio.

Como se pudo apreciar en la tabla N° 1, de las 14 comunidades con las que se trabajó la presente investigación, entre la inscripción de

su reconocimiento y la obtención del título de propiedad de su territorio comunal pueden transcurrir hasta 19 años o más, quedando sus tierras como de libre disponibilidad del Estado en el Registro de bienes Inmuebles de la SUNARP.

Si entramos a mayor detalle, haciendo referencia nuevamente a la misma tabla de comunidades, pueden también transcurrir varios años entre la emisión de la Resolución Directoral que dispone su inscripción y el registro de la misma en la SUNARP. Un ejemplo es lo sucedido con la comunidad Nuevo San Pedro, que cuenta con Resolución de Reconocimiento de fecha 2005, pero el registro en la SUNARP se hizo recién en el 2017, es decir... ¡12 años después!

Tabla N° 1 – Estado situacional sobre el reconocimiento y tenencia de tierras de 14 comunidades kichwas.

NOMBRE	RECONOCIMIENTO		TITULACION	
	N° DE RESOLUCION	AÑO DE INSCRIPCION	N° DE RESOLUCION	AÑO DE INSCRIPCION
COPALURCO	RD. 179-1979-OAE-ORAMS-V	1975	RD 1291.1976-DGRA-AR	1981
HUIRIRIMA	RD. 107-1975-OAE-ORAMS-V	1975	RD 1264.1976-DGRA-AR	1981
SAN JORGE	RD. 284-1978-ORDL-DRAG	1978	RD 1648.1979-DGRA-AR	2005
COMUNIDADES CON TITULO SAN JUAN DE YANAYACU	RD. 143-1975-OAE-ORAMS-V	2005	RD 4505.1975-DGRA-AR	1981
NUEVO LIBERTAD DE RIO CURARAY	RD. 124-1994-CTAR-DRA-L	2003	RD 182.1994-CTAR-DRA	2003
SAN LORENZO	RD. 279-1978-ORDL-DRAG	1978	RD 1644.1979-AA-DGRA-AR	1981
HUITOTOS DE FORTALEZA	RD. 110-1975-OAE-ORAMS-V	1975	RD 2430.1975-DGRA-AR	1981

	NUEVA YARINA DE LA QUEBRADA DE COPALYACU	RD. 385-2004-GRL-DRA-L	2004		
	SANTA MARIA DE LORETO	RD. 592-2016-GRL-DRA-L	2016		
	PORVENIR DE INAYUGA	RD. 281-1998-MINAG-DRA	1998	RD 128-2017-GR-DRA-L	2017
COMUNIDADES SIN TITULO	PUERTO ARICA	RD. 014-2006-GRL-DRA-L	2007	RD 281-2016-GRL-DRA-L	2016
	NUEVO PROGRESO DE RANGO ISLA (ANEXO)	RD 124-2005-GRAL-DRA-L	2005		
	NUEVA ARGELIA	RD 091-2005-GRL-DRA-L	2005		
	NUEVO SAN PEDRO	RD 124-2005-GRAL-DRA-L	2017		

Fuente y elaboración: propia

EL PROCESO DE TITULACIÓN

En 1974, el gobierno del General Velasco Alvarado, publicó el Decreto Legislativo N°. 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, el cual no solo reconoció existencia legal, personería jurídica, derechos territoriales y autonomía a las Comunidades Nativas sino que también de acuerdo a su artículo 9, garantizó la integridad de la propiedad territorial que las mencionadas comunidades ocupaban, sin clasificación alguna, y además otorgó la totalidad de la superficie donde realizaban migraciones estacionales y aprovechamiento de recursos del bosque, y la adjudicación necesaria de áreas cuando las que poseían eran insuficientes.

Esta es la norma que reconoce y desarrolla por primera vez, los derechos de los pueblos indígenas amazónicos, sin embargo, como muchos especialistas lo han tratado, entre sus errores, está el que se trasladó a la selva la noción de comunidades campesinas de la costa y sierra, así como su tratamiento, incentivando a los pueblos amazónicos a sedentarizarse para poder acceder al título de propiedad, y por último la organización comunal que la norma

dispone, tampoco era propia de la población indígena amazónica sino de las poblaciones de la costa y sierra.

Un año después de la publicación del Decreto Ley N°. 20653 entró en vigencia la primera Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°. 21147 de 1975, la cual dispuso en su artículo 1 que “los recursos forestales y la fauna silvestre son de dominio público y no hay derechos adquiridos sobre ellos”. De acuerdo a la misma norma, en su artículo 3, se señala que el concepto de recurso forestal incluye “a las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, los bosques y todos los componentes de la flora silvestre cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional”.

Es preciso señalar que ninguna de las leyes forestales y de fauna silvestre que se publicaron con posterioridad, modificó en alguna medida el dominio eminential del Estado sobre los recursos forestales.

Es con la publicación del Decreto Ley N°. 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, (en adelante Ley de Comunidades Nativas) de 1978 que se termina de sancionar

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

la clasificación de las tierras comunales como requisito para su titulación conforme con lo dispuesto en su artículo 11 el cual indica que “la parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia”.

Es por ello que los títulos de propiedad expedidos entre 1974 y 1978, son títulos integrales como se puede ver en el anexo 1.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, desarrolla en el artículo 76, las características de la cesión en uso de tierras forestales y de protección en Comunidades Nativas, estableciendo que:

Por la cesión en uso, el Estado reconoce el derecho real exclusivo, indefinido y no transferible de las comunidades nativas sobre las tierras comunales no agrícolas con el fin de asegurar los usos tradicionales y sus sistemas de vida.

Les reconoce, en exclusividad, la posesión, acceso, uso, disfrute y aprovechamiento de las tierras de producción forestal y de protección, de sus recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas que en ellas se encuentran.

El gobierno regional emite la resolución demarcando las tierras de aptitud forestal adjudicadas en cesión en uso, incluyendo las tierras de capacidad de uso mayor para la producción forestal y las de capacidad de uso mayor para protección, en forma simultánea a la adjudicación en propiedad de las tierras agropecuarias.

Vemos, entonces, que las comunidades ejercen el derecho de propiedad, el cual incorpora el poder de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien solo sobre una parte de su territorio, la clasificada con aptitud agropecuaria, y estos poderes se restringen a los de usar y disfrutar sobre la parte de su territorio comunal otorgada en cesión en uso.

Estas facultades desaparecen en la práctica en los casos en los que las comunidades, pese a contar con reconocimiento y personería jurídica inscrita en la SUNARP, y en algunos casos incluso con el título de propiedad otorgado por la DRA, se encuentran superpuestas al Bosque de Protección Permanente de Loreto, conocido también como BPP, o cualquier otro título habilitante concedido a un tercero.

Sobre el caso del BPP de Loreto, el cual fue creado a través de la Resolución Ministerial N° 1349-2001-AG publicada el 30 de diciembre de 2001, pareciera que no consideró la presencia de comunidades que se encontraban asentadas en la zona las cuales han ido obteniendo reconocimiento y títulos de propiedad en el transcurso de estos años y hasta la fecha suman un total de 43 comunidades, las cuales se encuentran impedidas de inscribir sus títulos en los registros públicos mientras el SERFOR no haga el redimensionamiento correspondiente. Este hecho los invisibiliza y mantiene a su territorio comunal susceptible de ser otorgado a un tercero a través de una concesión, ya que en los Registros Públicos no figura un derecho preexistente sobre esas áreas.

La autora, investigó más a fondo el caso de las comunidades tituladas sobre el BPP y se encontró que el cuello de botella es el siguiente:

La aptitud forestal a la que hace referencia la Ley de Comunidades Nativas, se debe determinar a través de la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor (CTCUM). Esta clasificación estaba normada hasta hace poco por el denominado Decreto Supremo N° 017-2009-AG, Aprueban Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

El artículo 17 de dicha norma, disponía que se debería actualizar el Reglamento de Levantamiento de Suelos en vista de que constituye la base temática técnico-científica en el que se basa el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

La mencionada actualización se hizo a través de la promulgación del Decreto Supremo N° 013-2010-AG, Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, del 19 de noviembre de 2010.

Dicho reglamento disponía en su artículo 7 que el órgano competente para su aplicación es la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, en adelante DGAAA. Esto significaba que el Análisis de Caracterización de Suelo, a través del cual se determinaba la aptitud forestal de una comunidad, debía ser *revisado y aprobado* únicamente por la DGAAA conforme al artículo 10 del reglamento antes señalado.

Esta disposición fue reforzada por la publicación de la Resolución Ministerial N°. 0355-2015-MINAGRI la cual aprueba los “Lineamientos para la ejecución y aprobación de estudios de levantamiento de suelos para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, con fines de saneamiento físico legal y formalización del territorio de las Comunidades Nativas”, de fecha 8 de julio de 2015.

De acuerdo al artículo 3, inciso 3,1 de esta norma, los estudios de Levantamiento de Suelos con fines de CTCUM para el saneamiento físico legal y formalización de las Comunidades Nativas, serán presentados por los Gobiernos Regionales a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI para su revisión y aprobación.

Sin embargo, en el Departamento de Loreto, así como en otros, la DISAFILPA, en el marco de la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG (que aprueba entre los procedimientos administrativos a cargo de las DRA la “demarcación del territorio de comunidades nativas”), realiza los análisis de caracterización de suelos. De acuerdo al entrevistado Warren Guerrero, especialista de la DISAFILPA, “de no ser así sería imposible realizar los procesos de titulación de comunidades nativas” refiriéndose al tiempo y costo económico de remitir las muestras de tierra a la ciudad de Lima (1 kilo por muestra) ya que, dependiendo de la extensión de la comunidad y de las calicatas, puede ser necesario analizar como mínimo 4 muestras.

De acuerdo al anexo 2, el costo presupuestado por la DGAAA para realizar un CTCUM al 2014 era de 64 mil soles.

Esto significa que los procesos administrativos a través de los cuales se han otorgado títulos de propiedad a las comunidades nativas y campesinas en Loreto entre los años 2010 y 2017 adolecen de un vicio en el acto administrativo que podría causar la nulidad de pleno derecho de los mismos.

Y ha sido justamente esta la justificación dada por el SERFOR, para rechazar el pedido de 16 comunidades de redimensionar el BPP con el objetivo de desafectar el área en la que se encuentran y poder inscribir sus títulos en la SUNARP.

El argumento esgrimido por el SERFOR fue justamente que el CTCUM no fue realizado por la DGAAA, tal como se muestra en el oficio N°. 119-2016-SERFOR/DGIOFFS-DCZO de fecha 26 de mayo de 2016 adjunto en el anexo 3.

Sin embargo, la autora considera que ante esta situación, tanto el SERFOR como la DRA, no están teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las comunidades nativas y las graves consecuencias que implica el que como Estado no tomen las medidas y previsiones necesarias para garantizar y hacer efectivo el derecho a la tierra de estas comunidades.

Ninguna de estas instituciones esta tomando en cuenta que el procedimiento administrativo de titulación culminó con la entrega de los títulos a estas comunidades, es decir que en caso se demostrase que hubo un vicio en el procedimiento, el acto en si ya quedo consumado y no es viable retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la CTCUM como lo plantea el SERFOR. Y menos aún pretendiendo que a pesar de que el error fue cometido por el propio Estado, la carga y el costo de retrotraer el proceso sea transferida a las comunidades.

La investigadora considera que la respuesta del SERFOR está omitiendo, en perjuicio de las comunidades nativas, varios artículos de la Ley N° 27774, como el artículo 9 que dice que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”; asimismo los incisos 12.3, y 16.2 los cuales señalan que “En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado” y que “El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”. Todos estos supuestos son el caso en el que se encuentran los títulos otorgados de las comunidades referidas.

Resulta paradójico que en el marco del desarrollo del Proyecto de Catastro, Titulación, y Registro de Tierras Rurales en el Perú - PTRT3, a cargo del MINAGRI, que es sabido tiene muchas dificultades para cumplir con las

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

metas de titulación que se propuso, el Grupo de Trabajo sobre Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor con Fines de la Propiedad Agraria (conformado por las distintas direcciones del SERFOR, incluida la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, que rechazó la solicitud de redimensionamiento), acordó derogar los lineamientos aprobados por la R.M. N° 0355-2015-MINAGRI, mencionando y reconociendo que “la clasificación de tierras con fines de titulación la ejecutarán los gobiernos regionales en el marco de sus competencias”, además añade que “el procedimiento no requerirá de análisis químicos de laboratorio, participando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en las acciones de supervisión, seguimiento y monitoreo” (MINAGRI, 2017).

La autora considera que la decisión mencionada, la cual se plasmó finalmente en la Resolución Ministerial N°. 0194-2017-MINAGRI, la misma que dispone textualmente en su artículo 4 que “el órgano competente y profesional responsable de la evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su CTCUM con fines de titulación, es ejecutada por los especialistas de las dependencias de los Gobiernos Regionales”, debe servir de base para proponer una solución para las comunidades cuyos CTCUM fueron realizados por la DRA ya que el mismo MINAGRI, a través de la R.M. mencionada, reconoce expresamente que la DRA tiene competencia para realizar el CTCUM y esa competencia tiene una base legal, la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG.

Retomando el desarrollo de algunas de las normas que restringen el derecho a la propiedad, tenemos en el artículo 54° de la propia Ley de comunidades, que dispone que no se les adjudicará en propiedad “las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección, así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos” y no hace ninguna excepción para los casos en que estas comunidades hayan estado ocupando espacios dentro de dichas áreas antes de su establecimiento.

A esto se le suma el Decreto Supremo N° 12-94-AG, Declaran Áreas Intangibles los

Cauces, Riberas y Fajas Marginales de los Ríos, Arroyos, Lagos, Lagunas y Vasos de Almacenamiento, publicado el 27 de marzo de 1994. Este decreto prohíbe el uso de las áreas mencionadas como asentamiento humano afectando en gran medida el derecho de propiedad de las comunidades nativas de la selva, teniendo en cuenta que gran parte de su territorio está constituido por ecosistemas hidromórficos que son erosionados por el cauce de los ríos y quebradas pero que, son considerados por las mismas comunidades como parte importante de su territorio de donde extraen recursos para actividades de subsistencia.

Además, se tiene lo establecido por el artículo 37 sobre prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección de la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual dice a la letra que:

(...) Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.

Finalmente, otro aspecto que ha limitado el ejercicio del derecho a la tierra comunal de los pueblos indígenas en general, ha estado vinculado a la constante variación del órgano estatal encargado de reconocerlos y titular su tierra. Podemos afirmar que desde la promulgación del Decreto Ley N°. 17716, Ley de Reforma Agraria de 1969 hasta la fecha, han habido un promedio de nueve entidades¹

1 (I) Durante el proceso de reforma agraria, la entidad a cargo de otorgar los contratos de adjudicación, así como los de adquisición de predios rústicos fue la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Pesquería. (II) En 1987, se creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas - INDEC y tenía entre sus funciones elaborar el Registro Nacional de las Comunidades Campesinas y de sus integrantes, (III) En 1991 se creó el Registro de Predios Rurales, teniendo la función de inscribir los derechos de propiedad pre existentes,

con la responsabilidad de reconocer, titular y mantener un registro de las comunidades campesinas y nativas, casi una por cada régimen de gobierno.

Como es fácil observar, en esta materia ha habido una serie de marchas y contramarchas, situación que sin ninguna duda ha obstaculizado la clara comprensión y el ejercicio del derecho de las comunidades nativas a la propiedad de su territorio.

LA FALTA DE UNA POLÍTICA PÚBLICA INTERCULTURAL QUE ASEGURE EFECTIVAMENTE EL DERECHO A LA PROPIEDAD A LA TIERRA

Es tan destacada y determinante de la cultura y formas sociales y de producción tradicionales la dependencia de las comunidades de los recursos silvestres, especialmente forestales (fauna y flora) y pesqueros, que algunos estudiosos califican a las amazónicas como “sociedades bosquesinas” (Gasché y Vela 2011). El poblador amazónico bosquesino típico se caracteriza por ser “pluriactivo y plurivalente”, y maneja una “gran variedad de recursos naturales, habilidades y conocimientos” relacionados con el entorno natural, realizando una amplia y diversificada gama de actividades a lo largo del día, incluyendo actividades extractivas y agrícolas, además de las sociales y domésticas, diferenciándose claramente del campesino costeño o andino, que es más dedicado a algún cultivo o crianza, con una tendencia clara a la especialización (Mayor Aparicio & Bodmer 2009).

El énfasis en el uso y provecho de los recursos silvestres que proveen los bosques amazónicos ha sido una sabia adaptación de los pueblos indígenas a la pobreza de los suelos, y al clima extremadamente cálido y húmedo, lo que hace muy difícil cultivar y almacenar cantidades de granos y otros alimentos, así como criar animales (Gross 1975).

El desconocimiento de este carácter diversificado y extractivista de los amazónicos es una de las causas del fracaso de la mayoría de los proyectos de desarrollo de las comunidades indígenas, que han tratado de promover modelos agropecuarios ajenos a la realidad ecológica y sociocultural de la Amazonía (Gasché 2004). Esta falta de comprensión y la visión distorsionada y etnocentrista de la realidad amazónica (los famosos “mitos sobre la Amazonía”, CADMA 1992) también ha distorsionado las políticas públicas del Perú (y de otros países amazónicos) hacia la Amazonía y los pueblos indígenas.

En este contexto, la propiedad formal sobre las tierras que ocupan los pueblos indígenas desde tiempos ancestrales, es fundamental para que puedan continuar existiendo como tales en el mundo que hoy los rodea. En la actualidad, la explotación de los recursos naturales que ellos realizaban sin limitaciones en el pasado se ve amenazada por el incremento de la población y de la presión sobre los ecosistemas, por las empresas que obtienen concesiones del Estado, por los colonos que vienen de otras partes del país en búsqueda de tierras de cultivo, y por los traficantes ilegales de madera o tierras, entre otros. Aún en zonas donde las comunidades indígenas están más aisladas y controlan sus territorios sin interferencia significativa de terceros, la necesidad de financiar sus necesidades de bienes occidentales (herramientas, vestido, equipos, comida, etc.) y servicios (educación, salud) los obliga a recurrir a la extracción y venta de los recursos de flora y fauna de sus territorios. La inevitable vinculación con el mercado incrementa significativamente la tasa de extracción de recursos del bosque con los que financian sus nuevas y crecientes necesidades de bienes y servicios occidentales, según ha demostrado la investigadora colombiana Trujillo Osorio en un estudio realizado en comunidades indígenas cercanas a Leticia (2009).

los derechos de posesión y los actos y contratos, así como las resoluciones judiciales o administrativas. (IV) En 1992, se creó el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT (V) El 2008, se estableció un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación por un lapso de cuatro años, a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI (VI) En el 2006 se publicó el D.S. N°. 076-2006-PCM, el cual incorporó, como función a ser transferida desde el MINAGRI a los gobiernos regionales, la consignada en el Literal n) del Artículo 51 de la Ley Orgánica N°. 27867 sobre saneamiento físico legal (VI) D.S. N°. 088-2008-PCM, el cual precisó que correspondía al “Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de COFOPRI, efectuar la transferencia (...) con exclusión de las competencias administrativas asumidas por COFOPRI” (VII) Sin embargo, no fue hasta junio de 2013 que, con la Ley N°. 30048, se modificó el Decreto Legislativo N°. 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, prescribiendo en su Artículo 3°, inciso 3.1 que el Ministerio de Agricultura y Riego, “establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno”.

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

Diversos estudios han demostrado que la titulación de territorios es una herramienta útil para promover la conservación de los ecosistemas amazónicos y para frenar la deforestación; algunos autores consideran que en las áreas no tituladas, o sin ningún derecho claro de propiedad o de acceso (por ej., concesiones forestales, o de otro tipo), es donde se producen las mayores tasas de deforestación y de extracción ilegal de recursos (Nolte et al. 2013; Schleicher et al. 2017). De hecho, la titulación de territorios es una de las condiciones que permiten contrarrestar la llamada “tragedia de los bienes comunes”, definida originalmente por Hardin (1968). De acuerdo con Ostrom y colegas, el reconocimiento o legitimación por parte de las autoridades del derecho exclusivo de acceso al territorio y sus recursos y de las normas locales de organización y de manejo es uno de los requisitos fundamentales para la gobernanza efectiva de recursos de libre acceso como la flora y fauna silvestres, y los recursos pesqueros (Ostrom 2001, p.2015).

Al no titular a las comunidades nativas y campesinas el Estado las está privando de una poderosa herramienta que permitiría un mejor manejo de los recursos que constituyen la base de su economía y que actualmente están siendo depredados a un nivel sin precedentes, afectando su economía y su seguridad alimentaria (Pérez & Lake 2003; Pérez & Palacios 2007; Campos-Silva et al. 2017).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los procedimientos administrativos de reconocimiento y titulación de los pueblos indígenas en sus categorías jurídicas de comunidades nativas o campesinas están siendo vistos y tratados como simples procedimientos cuando en esta materia se está regulando la forma de vida de uno de los grupos más vulnerables entre la población.

Estas regulaciones que han tenido tantos cambios y que no contemplan el aspecto humano ni la comprensión de una realidad y forma de vida distinta a la occidental, que esta intrínsecamente relacionada a la tierra que ocupan y a los recursos que los ecosistemas les proveen, condicionando a estas poblaciones a seguir procedimientos complejos en los que incluso existen contradicciones dentro

del mismo Estado, para que puedan gozar de derechos ya expresados y otorgados por normas como la Constitución Política del Perú y tratados internacionales, dejan entre ver que hace falta construir una política pública intercultural que brinde el marco y dé la pauta para el desarrollo armónico de la normativa destinada a regular el reconocimiento y el derecho a la tierra y acceso a los recursos naturales de los pueblos indígenas permitiendo que las comunidades nativas puedan avanzar con seguridad en su formalización sin la necesaria ayuda de proyectos o instituciones no gubernamentales.

El solo título de propiedad, si no viene acompañado por una política pública como la mencionada, no será suficiente para garantizar el real ejercicio de propiedad de las comunidades. Se les debe proveer de mecanismos para el fortalecimiento organizacional, una adecuada gestión de su territorio y vigilancia del mismo para el manejo sostenible de sus tierras y bosques.

Los proyectos productivos o de desarrollo sostenible deben tener también un enfoque adaptativo e intercultural que tome en cuenta el carácter diversificado de las actividades que realizan las comunidades nativas asentadas en la Amazonía.

También es imprescindible que para el caso de las comunidades nativas que han logrado obtener su reconocimiento legal, estas puedan beneficiarse con una excepción del reglamento general de las inscripciones de la SUNARP, a fin de que la partida matriz del reconocimiento pueda ser trasladada al Registro de la Propiedad Inmueble a los efectos de reconocer su dominio sobre las tierras que ocupan y salvaguardar su derecho a la tierra frente a la libre disposición que pueda realizar el Estado.

Si bien el Estado tiene el dominio eminential de los recursos naturales, tiene la obligación asumida a través de la Constitución y de los instrumentos internacionales de garantizar el acceso a la tierra y recursos naturales de los que dependen los pueblos indígenas así como a salvaguardar su cultura. La autora considera que ello no puede ser conseguido dándole un tratamiento independiente a cada norma, sino que se debe construir de manera participativa una política pública en materia de reconocimiento y adjudicación de tierras

con enfoque intercultural que incluya el tratamiento de la problemática normativa y operativa, tratada en el presente trabajo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Gasché, J. & Vela N. (2011). *Sociedad bosquesina* Tomo 1 y Tomo 2. Iquitos: Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).

Mayor, P. & Bodmer, R. (2009) *Pueblos indígenas de la Amazonía peruana*. Iquitos: Centro de Estudios Teológicos de la Amazonía (CETA).

Ostrom, E. (2001). Reformulating the commons. En J. Burger, E. Ostrom, R. Norgaard, D. Policansky y B. Goldstein (Ed.), *Protecting the commons: a framework for resource management in the Americas* (pp. 17- 41). Washington D. C., United States of America: Island Press.

Ostrom, E. (2015). Beyond Markets and States: Polycentric Governance of Complex Economic Systems. En D. Cole y M. McGinnis (Ed.), *Elinor Ostrom and the Bloomington School of Political Economy: polycentricity in public administration and political science* (pp 115 – 164). Maryland, United States of America: Lexington Books.

Fuentes hemerográficas

Gross, D. R. (1975). *Protein Capture and Cultural Development in the Amazon Basin*. American Anthropologist Volume 77, Issue 3.

Poder Ejecutivo (9 de mayo de 1978). Ley 20653 de 1974, Ley de comunidades nativas y de promoción agropecuaria de las regiones de selva y ceja de selva.

Congreso de la República (21 de marzo de 2001) Artículo 1 [Título Preliminar]. *Ley del Procedimiento Administrativo General*. [Ley 27444] Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República (16 de noviembre de 2002). *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*. [Ley 27867]. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República (21 de julio de 2011) Artículo 5 [Título I]. *Ley Forestal y de Fauna Silvestre*. [Ley 29763]. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República (31 de agosto de 2011) Artículo 7 [Título II]. *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios*. [Ley 29785]. Diario Oficial El Peruano.

Poder Ejecutivo (25 de marzo de 1994) Artículo 1. *Declara áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento*. [Decreto Supremo N° 012-94-AG]. Diario Oficial El Peruano.

Poder Ejecutivo (24 de julio de 1969) Artículo 5. *Ley General de Aguas* [Ley 17752]. Diario Oficial El Peruano.

Fuentes electrónicas

CADMA. 1992. *Amazonía sin mitos*. Recuperado de: http://otca.info/portal/admin/_upload/publicacoes/SPT-TCA-ECU-SN-AMAZONIA.pdf

Campos-Silva, J.V., C.A. Peres, A.P. Antunes, J. Valsecchi & J. Pezzuti. (2017). Community-based population recovery of overexploited Amazonian wildlife. *Perspectives in Ecology and Conservation* 15 (4) 266 – 270. Doi: 10.1016/j.pecon.2017.08.004

Gasché, J. (2004) *Crítica de proyectos y proyectos críticos de desarrollo. Una reflexión latinoamericana con énfasis en la Amazonía*. Recuperado de: <http://repositorio.iiap.org.pe/handle/IIAP/70>

Hardin, G. (1968). The Tragedy of the Commons. *Science* 162 (Issue 3859) 1243–1248. doi: 10.1126/science.162.3859.1243

Ministerio de Agricultura (24 de mayo de 2017) Resolución Ministerial N° 0194-2017-MINAGRI, *Ejecución del proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de Grupo con fines de titulación*. Recuperado de: <https://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resolucionesministeriales/2017/mayo/rm194-2017-minagri.pdf>

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

Nolte, C. A. Agrawal, Ki. Silvius & B. Soares-Filho. (2013) *Governance regime and location influence avoided deforestation success of protected areas in the Brazilian Amazon*. Recuperado de: www.pnas.org/cgi/doi/10.1073/pnas.1214786110.

Pérez, C.A. and Lake, R.L. (2003). Extent of Nontimber Resource Extraction in Tropical Forests: Accessibility to Game Vertebrates by Hunters in the Amazon Basin. *Conservation Biology* 17 (2), 521–535. doi: 10.1046/j.1523-1739.2003.01413.x

Pérez, C. A., and Palacios, E. (2007). Basin-wide effects of game harvest on vertebrate population densities in Amazonian forests: implications for animal-mediated seed dispersal. *Biotropica* 39 (3), 304–315. doi: 10.1111/j.1744-7429.2007.00272.x

Schleicher, J., C. A. Peres, T. Amano, W. Llactayo & N. Leader-Williams. (2017). Conservation performance of different conservation governance regimes in the Peruvian Amazon. *Scientific Reports* 7, Article number: 11318. Doi: 10.1038/s41598-017-10736-w.

Trujillo, C. (2009). *The effects of markets on the use of forest for the livelihood of indigenous households in the Colombian Amazon*. Recuperado de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/33715572/TRUJILLO_C_2010_The_effects_of_markets_on_the_use_of_forest.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1542946279&Signature=1DWILRMSIUvXvqBhFyxe1XFkI2k%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DThe_effects_of_markets_on_the_use_of_for.pdf

Anexo I: Comunidades tituladas entre 1974 y 1978 en el departamento de Loreto

COMUNIDADES NATIVAS TITULADAS EN EL MARCO DE LA LEY 20653 (SIN CLASIFICACION DE TIERRAS)

N° ORDEN	PROVINCIA	DISTRITOS	NOMBRE COMUNIDAD TITULADA	RESOLUCION DE TITULACION	FECHA	N° TITULO	EXTENSION SUPERFICIE TITULADA	TOMO	FOLIO	ASIENTO	INSERCIÓN REGISTRAL	PATRILLA	PATRILLA ELECTRÓNICA
1	MAYNAS	MOCHISA	YAGUAS DE TERPUGCA	R.D. 1266-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-007-76	1538.9547	176	201		POI	4018347	
2	MAYNAS	USU AMAZONAS	YAGUAS DE CAYALLAN	R.D. 1274-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-013-76	3318.1912	176	171		VI	4018348	
3	MAYNAS	NAPO	COCAL UNICO	R.D. 1281-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-016-76	2447.7083	175	495		CCOV	4018349	24.04.81
4	MAYNAS	NAPO	HUERFABA	R.D. 1284-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-003-76	4148.0932	175	489		CCOV	4018350	24.04.81
5	MAYNAS	NAPO	HURTOS DE FORTALEZA	R.D. 2430-75-DG-RA-AR	22.07.75	CH-065-75	782.051	175	455		CCOV	4018322	21.04.81
6	MAYNAS	NAPO	HURTOS DE NEGRO UNICO	R.D. 2427-75-DG-RA-AR	22.07.75	CH-062-75	782.2378	175	459		CCOV	4018323	21.04.81
7	MAYNAS	NAPO	LAGARTO COCHA	R.D. 1276-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-015-76	2082.4455	175	497		CCOV	4018324	24.04.81
8	MAYNAS	NAPO	PUCABARRACA	R.D. 1270-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-008-76	5343.9108	176	197		CCOV	4018325	24.04.81
9	MAYNAS	NAPO	PUERTO HUAMAN	R.D. 2898-76-DG-RA-AR	22.07.76	CH-024-76	3805	178	115		CCOV	4018343	18.05.81
10	MAYNAS	NAPO	PUERTO AUROORA	R.D. 2899-76-DG-RA-AR	22.07.76	CH-021-76	3805	178	115		CCOV	4018342	18.05.81
11	MAYNAS	NAPO	QUECHUA DE SAN FERNANDO	R.D. 2896-76-DG-RA-AR	22.07.76	CH-020-76	3805	178	115		CCOV	4018341	18.05.81
12	MAYNAS	NAPO	QUECHUA DE SAN FERNANDO	R.D. 2894-76-DG-RA-AR	22.07.76	CH-018-76	3805	178	115		CCOV	4018340	18.05.81
13	MAYNAS	NAPO	SAN FERNANDO	R.D. 4832-76-DG-RA-AR	07.09.76	CH-004-76	6056	178	113		LI	4018342	18.05.81
14	MAYNAS	NAPO	PLANTINI	R.D. 4832-76-DG-RA-AR	07.09.76	CH-004-76	6056	178	113		LI	4018341	18.05.81
15	MAYNAS	NAPO	SAN JUAN DE YANAYACU	R.D. 4832-76-DG-RA-AR	07.09.76	CH-004-76	6056	178	113		LI	4018340	18.05.81
16	MAYNAS	T. CALUSAMA	CAMPO SECO	R.D. 1285-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-044-76	7602	176	116		LI	4018344	18.05.81
17	MAYNAS	T. CALUSAMA	PUERTO ELVIRA	R.D. 4211-75-DG-RA-AR	18.11.75	CH-125-75	1081.2164	175	471		LI	4018336	13.12.18
18	MAYNAS	T. CALUSAMA	VENECIOCH	R.D. 2816-76-DG-RA-AR	04.06.76	CH-036-76	2800	175	193		CCOV	4018338	21.01.77
19	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	FRAY MARTIN	R.D. 2816-76-DG-RA-AR	04.06.76	CH-036-76	2800	175	193		CCOV	4018338	21.01.77
20	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	LIBERTAD	R.D. 2816-76-DG-RA-AR	04.06.76	CH-036-76	2800	175	193		CCOV	4018338	21.01.77
21	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	INDIOVALE	R.D. 1652-75-DG-RA-AR	11.01.75	CH-003-75	2598.625	2	187		LI	4018349	18.04.78
22	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	NUEVA ESPERANZA	R.D. 2817-76-DG-RA-AR	04.06.76	CH-035-76	1696	2	221		LI	4018342	24.04.78
23	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	NUEVA VIGA Y ANZOZOS GALILE	R.D. 2817-76-DG-RA-AR	04.06.76	CH-035-76	1696	2	221		LI	4018342	24.04.78
24	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	OCULIDA	R.D. 2817-76-DG-RA-AR	04.06.76	CH-035-76	1696	2	221		LI	4018342	24.04.78
25	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	OCUVO	R.D. 1413-77-DG-RA-AR	18.06.77	CH-002-77	3895	2	191		CCOV	4018347	17.06.77
26	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	PALMAYACU	R.D. 1650-75-DG-RA-AR	13.06.75	CH-001-75	3640	2	185		LI	4018340	18.04.78
27	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	PAVANI	R.D. 1650-75-DG-RA-AR	13.06.75	CH-001-75	3640	2	185		LI	4018340	18.04.78
28	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	SAALAYACU	R.D. 2817-76-DG-RA-AR	04.06.76	CH-035-76	1696	2	221		LI	4018342	24.04.78
29	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	SAN CARLOS DE VARDERO	R.D. 1413-77-DG-RA-AR	18.06.77	CH-002-77	3895	2	191		CCOV	4018347	17.06.77
30	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	SAN ALBERTO DE MONGUA	R.D. 1414-77-DG-RA-AR	18.06.77	CH-003-77	4000	2	213		CCOV	4018348	18.05.78
31	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	SOCIEDAD	R.D. 1414-77-DG-RA-AR	18.06.77	CH-003-77	4000	2	213		CCOV	4018348	18.05.78
32	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	SAN CARLOS DE VARDERO	R.D. 1414-77-DG-RA-AR	18.06.77	CH-003-77	4000	2	213		CCOV	4018348	18.05.78
33	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	BELLANITA DE CALLABU	R.D. 1271-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-010-76	4304.589	176	29		LI	4018345	24.04.81
34	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	BUENO COCHA	R.D. 1271-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-010-76	4304.589	176	29		LI	4018345	24.04.81
35	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	BUENO COCHA	R.D. 1271-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-010-76	4304.589	176	29		LI	4018345	24.04.81
36	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	BUENO COCHA	R.D. 1271-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-010-76	4304.589	176	29		LI	4018345	24.04.81
37	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	BUENO COCHA	R.D. 1271-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-010-76	4304.589	176	29		LI	4018345	24.04.81
38	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	BUENO COCHA	R.D. 1271-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-010-76	4304.589	176	29		LI	4018345	24.04.81
39	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	SANTA RITA DE MOCHISA	R.D. 1273-76-DG-RA-AR	29.03.76	CH-013-76	3002.6047	176	37		LI	4018343	24.04.81
40	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	BOINAS DE PUCA UNOVALLO	R.D. 2429-75-DG-RA-AR	22.07.75	CH-064-75	1585.3551	175	453		CCOV	4018321	18.05.81
41	ALTO AMAZONAS	BAL SAPUERTO	COMON	R.D. 4488-75-DG-RA-AR	12.07.75	CH-019-75	1028.321	175	487		CCOV	4018321	21.04.81



 ANA MARÍA GONZÁLEZ WATSON

 D. C. 10838787

 E-mail: agonzalezwatson@gmail.com

 Oficina: Calle 27 N° 177A

El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

43	MARISCAL RAMON PERLAS	ESTRIBON DEL CUZCO	R. D. 4690-75-000RA-AR	12.12.75	CN-130-78	3462.81	175	479	CCCV	4018334	21.04.81
44	MARISCAL RAMON PERLAS	HUATOCOS DE ESTRIBON	R. D. 3465-75-000RA-AR	22.07.75	CN-045-75	880.8766	175	487	CCCV	4018323	21.04.81
45	MARISCAL RAMON PERLAS	HUATOCOS DE PUCA UNDAULU	R. D. 2463-75-000RA-AR	22.07.75	CN-038-75	486.8252	175	475	CCCV	4018322	17.07.81
46	MARISCAL RAMON PERLAS	POYAMA	R. D. 1272-78-000RA-AR	29.03.78	CN-011-78	2733.7854	178	27	CC	4018344	24.04.81
47	MARISCAL RAMON PERLAS	PUERTO SANJO	R. D. 2464-75-000RA-AR	22.07.75	CN-039-75	2187.4835	175	446	CCCV	4018319	21.04.81
48	MARISCAL RAMON PERLAS	REMANO	R. D. 4489-75-000RA-AR	12.12.75	CN-017-75	2028.044	175	473	CCCV	4018331	21.04.81
49	MARISCAL RAMON PERLAS	CAYAMA	R. D. 0509-75-000RA-AR	24.11.75	CN-123-75	1156.7412	175	81	CCVI	4001783	15.05.87
50	MARISCAL RAMON PERLAS	CUBASCAYVA	R. D. 2889-78-000RA-AR	04.06.78	CN-027-78	417.1512	175	85	CCV	4001792	
51	MARISCAL RAMON PERLAS	LIBERTADOR	R. D. 1640-75-000RA-AR	12.06.75	CN-018-75	440.8522	175	106	CCCV	4001773	
52	MARISCAL RAMON PERLAS	NEWO OLIVA	R. D. 4693-75-000RA-AR	12.12.75	CN-013-75	3668	175	36	CC	4001771	15.05.87
53	MARISCAL RAMON PERLAS	NEWO SAN PABLO	R. D. 4027-75-000RA-AR	13.06.75	CN-000-75	1220.4487	175	36	CC	4001771	15.05.87
54	MARISCAL RAMON PERLAS	NEWO SUZBE	R. D. 4027-75-000RA-AR	13.06.75	CN-009-75	641.1784	175	55	CC	4001774	15.05.87
55	MARISCAL RAMON PERLAS	SAN LUIS DE CHIRASMAN	R. D. 1821-75-000RA-AR	29.09.78	CN-093-78	4105.6182	175	81	CC	4001784	
56	MARISCAL RAMON PERLAS	NEWO PASCUA	R. D. 4034-75-000RA-AR	29.09.78	CN-090-78	4007.9885	175	81	CC	4001785	15.05.87
57	MARISCAL RAMON PERLAS	SANTA ROSA	R. D. 1644-75-000RA-AR	13.06.75	022-75	880.4425	175	123	CCVI	4001775	
58	MARISCAL RAMON PERLAS	NECENOR	R. D. 4693-75-000RA-AR	29.09.78	CN-020-78	1533.8068	175	31	CCVI	4001790	15.05.87
59	MARISCAL RAMON PERLAS	ALFONSO UGARTE	R. D. 4693-75-000RA-AR	14.12.78	CN-107-78	1523.88	175	103	CCVI	4001772	15.05.87
60	MARISCAL RAMON PERLAS	NEWO LOBETO	R. D. 1641-75-000RA-AR	14.12.78	CN-100-78	21891.1855	175	37	CC	4001761	15.05.87
61	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 1640-75-000RA-AR	13.06.75	CN-091-75	876.1825	175	205	CCCV	4001776	15.05.87
62	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 1640-75-000RA-AR	13.06.75	CN-091-75	2010.81	175	205	CCCV	4001776	15.05.87
63	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 1640-75-000RA-AR	13.06.75	CN-091-75	1827.2645	175	205	CCCV	4001776	15.05.87
64	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 1640-75-000RA-AR	13.06.75	CN-091-75	1941.7	175	13	CC	4001776	15.05.87
65	MARISCAL RAMON PERLAS	LIBERTAD	R. D. 379-77-000RA-AR	11.02.77	CN-010-77	2078.33	175	225	CC	4001759	15.05.87
66	MARISCAL RAMON PERLAS	LIBERTAD	R. D. 379-77-000RA-AR	11.02.77	CN-010-77	16419.80	175	247	CC	4001759	15.05.87
67	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 4692-75-000RA-AR	22.12.75	CN-010-75	2078.33	175	225	CC	4001759	15.05.87
68	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 4692-75-000RA-AR	22.12.75	CN-010-75	16419.80	175	247	CC	4001759	15.05.87
69	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 2708-75-000RA-AR	12.06.78	CN-028-78	4078	175	149	CCCV	4000028	12.06.78
70	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 2708-75-000RA-AR	12.06.78	CN-028-78	2987	175	149	CCCV	4000028	12.06.78
71	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 3272-78-000RA-AR	26.06.78	CN-004-78	6690	175	183	CCCV	4000022	20.06.78
72	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 2705-75-000RA-AR	01.06.75	CN-020-75	4401	175	228	CC	4000048	02.10.88
73	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 4694-75-000RA-AR	22.12.75	CN-141-75	57460	175	227	CC	4000045	02.10.88
74	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	3335	175	201	CC	4000013	
75	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	10990	175	201	CC	4000013	
76	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	6475	175	201	CC	4000013	
77	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	7143	175	201	CC	4000013	
78	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	21415	175	201	CC	4000013	
79	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	7650	175	201	CC	4000013	
80	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	4518.04	178	91	CC	4018355	18.05.81
81	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 0665-77-000RA-AR	10.01.77	009-77	2717.8822	178	80	CC	4018353	18.05.81
82	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 2423-75-000RA-AR	22.07.75	CN-027-75	656.9574	175	465	CC	4018327	
83	MARISCAL RAMON PERLAS	INDOYAN	R. D. 2406-75-000RA-AR	22.07.75	CN-024-75	1094.0207	175	451	CC	4018320	21.04.81


 Director Regional de Loreto
 Dirección Regional de Loreto
 HUGO WABARDI
 Director Regional de Loreto
 Calle 10 de Octubre N° 271
 Lima, Perú

Anexo II: Presupuesto para levantamiento de suelos con fines de CTCUM.

MINAGRI-DVM	
DGAAA	6

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 Oficina General de Asesoría Técnica Agraria
 Dirección de Evaluación de Recursos Naturales

LEVANTAMIENTO DE SUELOS Y CAPACIDAD DE USO MAYOR A NIVEL DE SEMIDETALLE

PARA ZONA MADRE SELVA - ECHARATE


16 OCT 2014

Escala 1:25,000 Superficie Aprox. 3682.6081 ha

Presupuesto en Nuevo Soles

CAPACIDAD DE USO MAYOR	N°	Unidad de medida		Tiempo	Costo/Unit	COSTO	
						Total	...
MATERIAL DE ESCRITORIO							
Material de escritorio y PAD			global			1 000	
Material de campo			global			500	
MATERIAL CARTOGRAFICO Y SATELITAL							
Imagen de satelite							
Cartas nacionales	2	Hoja					
Personal Profesional							
Especialista suelos	1	mes		4	8 000	32 000	
Digitalizador SIG	1	mes		1	4 000	4 000	
PERSONAL OBRERO Y TECNICO							
Obreros	3	día		8	50	1 200	
Chófer	1	día		12	150	1 800	
Viáticos							
Especialistas en suelos	1	día		14	320	4 480	
Especialistas en suelos (Supervisor)	1	día		6	320	1 920	
PASAJES							
Pasaje aéreo Lima-Cusco-Lima	2	Pasaje			840	1 680	
ANALISIS DE MUESTRAS Y FLETE							
Muestras de suelos	100	Muestra			70	7 000	
Flete de muestras	100	Kg			3	300	
ALQUILER DE MOVILIDAD							
Camioneta	1	unidad		12	350	4 200	
COMBUSTIBLE							
Petroleo	10	galones		12	20	2 400	
Acelle	1	galones			150	150	
BIENES							
Camara fotografica	1	unidades			1 500	1 500	
TOTAL					S/.	64 130	

FUC



El ejercicio del derecho a la personería jurídica y propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas en el Perú. Análisis hecho en base a la situación de 14 comunidades en el departamento de Loreto

The exercise of the right to legal persons and collective property of the land of indigenous peoples in Peru. Analysis made based on the situation of 14 communities in the department of Loreto

Anexo III: Respuesta negativa de SERFOR sobre redimensionamiento de BPP.

PERU Ministerio de Agricultura y Riego Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre

05
SERFOR DGIOFFS 9

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 26 MAYO 2016

OFICIO N° 119-2016-SERFOR/DGIOFFS-DCZO

Señor Ingeniero
MARCO ANTONIO DEL AGUILA LAZO
Director Regional Agrario
Gobierno Regional de Loreto
Jirón Ricardo Palma N° 113, 5° piso
Iquitos -

ASUNTO: Solicitud de redimensionamiento de la superficie del Bosque de Producción Permanente del departamento de Loreto, por exclusión de áreas de Comunidades Nativas tituladas

REFERENCIA: Oficio N° 476-2016-GRL-DRA-LDISAFILPA-485

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual remite 15 expedientes de comunidades nativas tituladas que se encontrarían dentro del Bosque de Producción Permanente (BPP) de Loreto, a fin de que el SERFOR proceda a su redimensionamiento.

Al respecto, conforme al Decreto Supremo N° 013-2010-AG y al Decreto Supremo N° 017-2009-AG, la DGAAA del MINAGR, es el ente competente para revisar los Estudios de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor (CTCUM), hacemos esta salvedad dado que de no ser así existe la posibilidad de que puedan ser observados posteriormente.

Asimismo, la DGAAA ha alcanzado opinión sobre un caso similar de Estudio de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) realizado por el Gobierno Regional de Ucayali, mediante el cual recomienda a la DGIOFFS del SERFOR exhortar a los Gobiernos Regionales que para el redimensionamiento de los BPP o en cualquier procedimiento administrativo en el cual se utilicen los Estudios de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor (CTCUM), estos deben de ser aprobados por la DGAAA del MINAGRI por acto resolutivo. Se adjunta copia del informe de la DGAAA.

En ese sentido, alcanzo los expedientes a fin de implementar la recomendación realizada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego. Se adjunta el Oficio N° 476-2016-GRL-DRA-LDISAFILPA-485 y 15 expedientes, así como copia del Oficio N° 399-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

Finalmente, desde el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR reiteramos nuestro compromiso de contar con un sector forestal inclusivo y por ello estamos en disposición de coordinar con su Gobierno Regional todo lo referente a la exclusión de comunidades nativas y redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente

Sin otro particular, quedo a usted.

Atentamente,


Anton Sebastian Willems Delanoy
Director General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre





ASWD/BD/mr
CUT: 14115-16
Adjunto: 8 folios + 15 expediente



Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja
La Molina, Lima - Perú
Telf: (0511) 2259005
informes@serfor.gob.pe
www.serfor.gob.pe

SERFOR	6
DGIOFFS - DCZO	

MINAGRI	R
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios	



PERÚ
Ministerio de Agricultura y Riego

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, **02 MAYO 2016**

OFICIO N° 399 -2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Verificación: SERFOR | CUT: 4791-2016
Resolución: May 3 2016 12:11AM -v/care



100071343

Señor
DAN FREDERICK ORCHERTON
Director General
Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR
Av. 7 N° 229 – Rinconada Baja
La Molina -

ASUNTO : Opinión sobre Estudio de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor de las Comunidades Nativas Alto Cohengua y Lagarto Juvenil.

REFERENCIA : Oficio N° 069-2016-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, recepcionado con fecha 14 de abril de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó opinión sobre los Estudios de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor de las Comunidades Nativas Alto Cohengua y Lagarto Juvenil, ubicadas en los distritos de Tahuania y Ryamondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, con extensión de 28 809.059 ha y 2 095.093 ha respectivamente.

Al respecto, adjunto al presente le remito el Informe N° 037-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, elaborado por la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales, en el que se recomienda que la DGIOFFS del SERFOR exhorte a los Gobierno Regionales que para el redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanentes (BPP) o en cualquier procedimiento administrativo en la cual utilicen los estudio de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, estos deben contar con la aprobación de la DGAAA del MINAGRI por acto resolutive, por lo cual los expedientes remitidos se devuelven a su Despacho, a efectos que se proceda con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,




Katherine Riquero A.
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

CUT: 51818-2016

DERNERZ

Nota: el documento de respuesta deberá indicar el número de CUT del expediente.
Adj. Expediente original (un Cd y 03 Anillados (folios 168-223) (224-278) (187-245)

Jr. Yauyos N° 258
Cercado - Lima 01
Web: www.minagri.gob.pe